

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 13/07/2022 3:11:19 p. m.

Estado Nro.: 070

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00051-00	Civil	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA	LUZ ELENA SANCHEZ RAMIREZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/07/2022
2022-00060-00	Civil	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	EMILSEN DEL SOCORRO ACEVEDO MEJI	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/07/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

14 DE JULIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 14 DE JULIO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

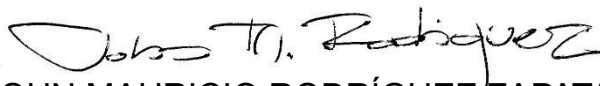
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00051-00
Auto de Sustanciación No. 413

Se incorporan al expediente los siguientes documentos:

1. El diligenciamiento por parte de la Registradora de Instrumentos Públicos de Fredonia, al oficio de inscripción de embargo en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-5168, propiedad de los demandados (f.15).
2. Los comunicados de citación y notificación por aviso, remitidos por servicio postal 4-72, recibidos por ambos demandados LUZ ELENA SANCHEZ y HÉCTOR HERNÁN JIMENEZ (fs.10 y 17)

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 070, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00060-00
Auto de Sustanciación No. 412

El apoderado de la entidad accionante dentro del término legal concedido en el auto de inadmisión de la demanda, allegó escrito de subsanación de requisitos, a lo cual manifestó:

Respecto al requisito 1: frente a la exigencia del documento de soporte del título ejecutivo correspondiente a la póliza del seguro del crédito expuso, que aparece incluido en la cláusula cuarta del pagaré título base de ejecución, relacionado como valores accesorios. Considera el despacho que la suma de \$2.633, dicha obligación no aparece clara, expresa, ni exigible, en las cláusulas del pagaré, ya que, de la literalidad del texto inserto en la cláusula CUARTA del pagaré, ni siquiera permite hacer el cálculo de la suma pretendida, de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, no son demandables por vía ejecutiva; motivo suficiente para ordenar la exclusión de dicha suma en el mandamiento de pago.

Concerniente al requisito 2, concretar la dirección física del establecimiento de comercio donde recibirán notificación las accionadas indicó, que conforme a los datos informados por los demandados, señalaron como lugar para recibir notificaciones Parque Principal de este Municipio, a consecuencia que los inmuebles aledaños al sector del comercio no tienen nomenclatura alguna. El despacho se atenderá a lo manifestado y estará atento a la forma de la notificación en el establecimiento comercial denominado "CALZADO EMILSE", ubicado en el Parque principal de esta localidad, y a la constancia que habrá de expedir la empresa del servicio postal autorizada al diligenciar la notificación personal de manera física.

Consecuente con lo analizado, se dispondrá librar mandamiento de pago y se decretará la medida cautelar deprecada.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS contra EMILSEN DEL SOCORRO ACEVEDO MEJÍA y GLORIA ESTELLA MEJÍA DE ACEVEDO, por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 3.220.281), por concepto de capital insoluto, constituido en el pagare a la orden No. 675150202392, objeto de recaudo.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo de dicho capital, causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 25.7324 % efectivo anual, desde 05 DE JUNIO DE 2018 hasta el día 12 DE MAYO DE 2022; siempre que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 13 DE MAYO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto de gastos de cobranza la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$644.056), valor convenido con el porcentaje expresado en la cláusula tercera del referido pagaré base de ejecución.

Se DENIEGA el mandamiento de pago por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.633), relacionado como valor de la póliza de seguro del crédito; conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada de manera física en el establecimiento comercial denominado “CALZADO EMILSE”, ubicado en el Parque principal de esta localidad, dirección física informada en la demanda, notificación que se cumplirá conforme a las solemnidades de los artículos 291 y 292 del CGP, documentos en los que se insertará el correo institucional del Juzgado para que soliciten el vínculo y se notifiquen en forma virtual del mandamiento de pago, luego de lo cual se allegará la constancia que habrá de expedir la empresa del servicio postal autorizada, la que será confrontada de conformidad al momento de ordenar la incorporación al expediente; ejecutadas quienes disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

MEDIDA CAUTELAR: Al tenor de los artículos 599 y 593.1 del CGP, se decreta la medida de **embargo de la cuota parte** denunciado propiedad de la demandada GLORIA ESTELLA MEJÍA DE ACEVEDO, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-12191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia. Para la inscripción de la medida, se libraré oficio con los insertos necesarios, que se remitirá al correo electrónico de la entidad por mensaje de datos. Inscrito el embargo, se resolverá acerca de la medida de secuestro, igualmente deprecada. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

La personería al apoderado actuante, se reconoció en el auto de inadmisión de la demanda.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 070, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>